

DECRETO 1729 DE 2001

(agosto 27)

por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto 2439 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al numeral 13 del artículo 3° del Decreto 2478 de 1999 corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural regular los mercados internos de productos agropecuarios y pesqueros, determinar la política de precios de dichos productos y sus insumos cuando se considere que existan fallas en el funcionamiento de los mercados y proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas de distorsiones, en las condiciones de competencia interna de mercado de dichos productos;

Que la Ley 170 de 1994 aprobó para Colombia el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, OMC;

Que el acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el Comercio hace parte de los acuerdos multilaterales sobre el Comercio de Mercancías de la OMC;

Que Colombia notificó ante la OMC la política de absorción de la producción nacional de bienes agropecuarios de conformidad con el párrafo 1° del artículo 5° del acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio;

Que la comercialización interna del frijol presenta distorsiones que desestiman el cultivo,

entre las cuales se encuentra la ocasionada por el ingreso de importaciones en volúmenes y en épocas tales que deprimen el precio interno;

Que en la Sesión número 74 del 22 de diciembre de 2000, el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó incluir el fríjol en el régimen de vistos buenos a la importación, previsto en el Decreto 2439 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónanse a las subpartidas arancelarias establecidas en el artículo 1° del Decreto 2439 de 1994, que requieren visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las siguientes:

07.13.31.90.00

07.13.32.90.00

07.13.33.90.00

07.13.39.90.00

Artículo 2°. Este decreto estará sujeto a los compromisos asumidos por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio, en particular, los del Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martha Lucía Ramírez de Rincón.